
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bienvenido De los Santos y Ramn Patricio Quezada Rodrıguez.

Abogados: Licdos. Flix C. Santana Echavarrıa, Hctor Santana, Amaury Oviedo y Licda. Felipa Nivar Brito.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Bienvenido de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador cedula de identidad y electoral nm. 012-0097522-3, domiciliado y residente en la calle 23 nm. 8, del Km. 18 Autopista Duarte, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y Ramn Patricio Quezada Rodrıguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador cedula de identidad y electoral nm. 001-1187562-1, domiciliado en la Anglica del Rosario nm. 6, del Km. 28 Autopista Duarte, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00185, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a Licdo. Flix C. Santana Echavarrıa, juntamente con el Licdo. Hctor Santana, actuando en nombre y en representacin de Ramn Patricio Quezada Rodrıguez, recurrente, en la audiencia del 11 de abril de 2018, en la formulacin de sus conclusiones;

Oıdo al Licdo. Amaury Oviedo, por s ıy por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensores pblicos, actuando en nombre y en representacin del recurrente Bienvenido de los Santos, en la audiencia del 11 de abril de 2018, en la formulacin de sus conclusiones;

Oıdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dıaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin de Bienvenido de los Santos, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Flix C. Santana Echavarrıa, quien acta en nombre y representacin de Ramn Patricio Quezada Rodrıguez, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 94-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, que declar. admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fij. audiencia para conocerlos el 11 de abril de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas

dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 literal c, 60 y 75 párrafo II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de julio de 2016, el Procurador Fiscal de Villa Altagracia, Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bienvenido de los Santos, Ramón Patricio Quezada Rodríguez, Yanger Bello Bautista, imputados de violar los artículos literal c, 60 y 75 párrafo II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución n.º 0588-2016-SPRE-00108 del 6 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia n.º 0953-2017-SPEN-00017 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Bienvenido de los Santos, Yanger Bello Bautista (a) Yan Carlos y Ramón Patricio Quezada Rodríguez (a) Patricio, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, que tipifican el hecho de tráfico en asociación de Cannabis Sativa (marihuana); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales en favor del imputado Bienvenido de los Santos, en razón de ser asistido de los servicios de la defensa pública; **TERCERO:** Condena a los imputados Yanger Bello Bautista y Ramón Patricio Quezada Rodríguez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el decomiso de los objetos ocupados en el presente proceso y detallado en el cuerpo de la presente decisión, ordenando además, el decomiso de los objetos secuestrados y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 54.36 libras de cannabis sativa (marihuana); **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con el plazo establecido por ley para establecer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00185, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Jeremías Domingo Ramírez Ramírez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Patricio Quezada; y b) veintiocho (28) del mes de abril del dos mil diecisiete (17), por la Licda. Felipa Nivar, defensora pública, en representación de Bienvenido de los Santos, contra la sentencia n.º.

0953-2017-SPEN-00017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en cuanto a ellos la decisión recurrida, por no haberse probado los vicios alegados en sus recursos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. César Darío Nina Mateo, actuando nombre y representación de Yanger Bello Bautista (a) Yan Carlos, contra la sentencia n.ºm. 0953-2017-SPEN-00017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, declara al recurrente culpable de violar los artículos 60, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y en tal virtud, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en favor del Estado Dominicano y confirma en su caso los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Patricio Quezada al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **CUARTO:** Exime a los imputados Bienvenido de los Santos y Yanger Bello Bautista, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, el primero por estar asistido por la defensora pública, y el segundo por haber prosperado en su recurso de apelación; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Bienvenido de los Santos, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP). Es manifiestamente infundada porque la corte a-qua no motivó sobre la base de los motivos que dieron origen al recurso de apelación (artículo 24 del Código Procesal Penal). La corte ha dado por establecido que de la fijación de los hechos antes referidos, el Tribunal a-quo determinó la responsabilidad penal de los imputados Ramón Patricio Quezada Rodríguez, Bienvenido de los Santos y Yanger Bello Bautista, por la violación de los artículos 66 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, pero sin embargo, decide la corte modificar la sentencia del tribunal colegiado n.ºm. 0953-2017-EPEN-00017, de fecha 16 de marzo del año 2017, a favor del imputado Yanger Bello Bautista, dejando la misma calificación jurídica, pero sin embargo, modifica considerablemente la pena impuesta de siete (7) años de prisión por tres (3) años en prisión en beneficio del co-imputado Yanger Bello Bautista y dejando la pena impuesta de siete (7) años a los imputados Ramón Patricio Quezada Rodríguez y Bienvenido de los Santos sin explicar por qué procede modificar la pena impuesta a favor de uno y no del otro. Según lo que hemos observado, la Corte de Apelación de San Cristóbal no fundamentó su decisión, de modificar la pena de un imputado sin explicar en qué se basa para modificar la pena de un imputado y no de los demás, cuando los tres imputados están siendo condenados por el mismo ilícito penal, como ocurre en el caso de la especie. (...) la Corte a-qua, decide y falla en el dispositivo declarar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido de los Santos, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encuentra sobre qué se basa para rechazarlo. La Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio. Así, la corte no indicó por qué rechazó el argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. No contestar uno de los pedimentos hechos por las partes constituye faltas de motivación...”;

Considerando, que el recurrente Ramón Patricio Quezada, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En ninguno de los considerandos de la corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. La Corte a qua establece en la página 35 3.14 y 3.15 que se trataba de una labor de inteligencia y que la droga que se transportaba en sedas motocicletas le iba hacer entregada al imputado Yanger Bello Bautista, quien se encontraba estacionado en el parqueo de la lechonera el Boricua en un carro cuya terminación de la placa es 0947, dentro del cual se encontraba el imputado Yanger Bello Bautista. De igual manera establece la Corte a qua en la página 37 numeral 3.18, que el imputado Yanger Bello Bautista se encontraba en el lugar de los hechos esperando recibir los bultos contenido la droga de que se trata, de manos de los imputados Ramón Patricio Quezada y Bienvenido de los Santos, este último cruzó la calle y le tocó el cristal del vehículo. Y precisó la honorable Corte a qua en la misma página 37 numeral 3.19 que independientemente de que no se haya emitido la entrega de las drogas por haberse visto abordada la última parte de la operación la labor de inteligencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sita al recurrente en el lugar de los hechos. No obstante esas consideraciones, la Corte a qua le modificó la pena al imputado Yanger Bello Bautista, de siete años a cuatro años, debiendo hacerlo a los demás imputados, lo que hace esta decisión manifiestamente infundada”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión en cuanto a este recurrente, expresó lo siguiente:

“Que sobre la atribución de responsabilidad sobre las drogas ocupadas en el operativo a los encartados Ramón Patricio Quezada y Bienvenido de los Santos, es de lugar dejar sentado, que en la especie no se trata de una actuación fortuita sino que previo al operativo la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encontraba en una labor de seguimiento de una posible transacción ilícita que se realizaría en el parqueo del negocio denominado Lechonera El Boricua, en el municipio de Villa Altigracia, en el cual entregaría una cantidad de drogas que se transportaba en sedas motocicletas a la persona que ocupada el carro, con las descripciones del que conducía el también imputado Yanger Bello Bautista, cuya placa terminaba en la numeración 0947, dejando la institución investigativa a uno de sus agentes en el citado lugar con anterioridad a la ocurrencia de la operación, y al ejecutarse esta resultó que el encartado Yanger Bello Bautista se encontraba en el interior del vehículo previamente identificado, presentándose al lugar de los también imputados Ramón Patricio Quezada y Bienvenido de los Santos, en las motocicletas en las cuales se transportaba en cada una un bulto conteniendo en su interior tres (3) paquetes cada uno, sumando seis (6) en total, de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de cincuenta y cuatro punto treinta y seis (54.36) libras, observando los testigos a cargo el momento en que el imputado Ramón Patricio Quezada Rodríguez soltaba los bultos de las motocicletas y el coimputado Bienvenido de los Santos cruzó la calle, ya que se encontraba frente al referido negocio y se dirigió al carro en cuyo interior se encontraba el imputado Yanger Bello Bautista, al cual le tocó el cristal del lado del pasajero y sostuvieron una conversación, teniendo los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) que actuar antes de que se materializara la entrega, ya que se percataron de que los encartados habían detectado su presencia en el escenario, reconstrucción fáctica realizada de la valoración tanto individual como armónica y conjunta de todas las pruebas en especial los testimonios de cargo de los agentes actuantes José Miguel Amonte Mieses, Pedro Claudio Martínez, Edwing Pavel Luna Kunhardt y Rodolfo David Cuevas Santana. (...) y sobre la cuantía de la pena de siete (7) años de privación de libertad, procede establecer que el Tribunal a qua ha sido específico en señalar, que no obstante la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la sociedad y la categoría de traficante del caso, impuso la misma por considerarla suficiente para facilitar que los justiciables puedan ser rehabilitados, reeducados y resocializados de forma que puedan vivir en sociedad cumpliendo normas y conductas sociales adecuadas y con ello evitar la comisión de otra infracción, motivos por los cuales se descartan los motivos en que se sostienen los recursos de apelación interpuestos por los imputados Ramón Patricio Quezada Rodríguez y Bienvenido de los Santos;” (ver numerales 3.15, 3.16, páginas 35 y 36 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Bienvenido de los Santos:

Considerando, que el recurso de casacin interpuesto denuncia inicialmente una contradiccin de motivacin, arguyendo que la Corte a-qua no pondera correctamente los medios impugnativos presentados en apelacin ni motiva el rechazo del mismo, concluyendo con la motivacin de la determinacin de la pena;

Considerando, que del amplio fardo probatorio, producto de una extensa investigacin, se advierte que claramente la Corte a-qua le enrostra al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consiste su co-dominio sobre las sustancias controladas dentro de los vehculos registrados, donde indubitablemente los imputados eran las personas que durante la investigacin y al momento del operativo, se encontraban en contacto con la sustancia ilícita, no llevando razn alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la determinacin de los hechos que constan en la decisin del tribunal valorativo de las pruebas;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisin y motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado era una de las personas que tena dominio de los vehculos y se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que el tercer aspecto arguye falta de motivacin en cuanto a la pena impuesta. Que esta Segunda Sala advierte que la motivacin realizada por la Corte es categorica, responde todos los aspectos reclamados por el recurrente, incluyendo en la motivacin de la pena donde se desprende que se encuentra la motivacin de las peculiaridades personales del imputado que permitieron justipreciar el “*quintum*” sancionador a imponer, determinando la sancin más efectiva para su resocializacin y reinsercin a la sociedad; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinacin del “*quintum*” y el margen a tomar en consideracin por los juzgadores al momento de imponer la sancin, que:

“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sancin debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podrá ser inferior al mínimo de la pena señalada” (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sancin idnea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisin a las garantías procesales del imputado al momento de su detencin, determinándose gracias al “*quintum*” probatorio; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Ramón Patricio Quezada:

Considerando, que este recurrente aduce en sus medios impugnativos en conjunto, denunciando dos aspectos; en principio, la decisin y motivacin de la misma en cuanto lo planteado por la defensa de este recurrente; en segundo lugar, cuestiona la determinacin de los hechos que concluye con la reduccin de la sancin de privacin de libertad a uno de los imputados, entendiendo que debió imponerle a todos la misma disminucin;

Considerando, que en grado apelativo la Corte a-qua motiva la reduccin de la sancin a uno de los imputados, cavilando lo siguiente:

“... Que independientemente de que no se haya completado la entrega de las drogas, por haberse visto abortada la ltima parte de la operacin, la labor de inteligencia de la Direccin Nacional de Control de Drogas, sitúa al recurrente en el lugar de los hechos, a la especie de cumplir el propósito de su presencia allí, resultando comprometida su responsabilidad, aunque no en el mismo grado que los demás imputados ya que no llegó a recibir

las referidas drogas, no obstante en lo que respecta a su denuncia sobre el contenido el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, el cual establece; “el grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho”, esta alzada advierte que en la sentencia recurrida el Tribunal a-quo no ha ofrecido los motivos que justifiquen la imposición de la pena de siete (7) años de privación de libertad al igual que a los demás imputados, partiendo de la fijación de los hechos, en los cuales el mismo no llegó a tener posesión de las drogas de que se trata, lo cual concede procedencia en este aspecto a su recurso de apelación, procediendo decidir como se copia más adelante en la presente decisión;” ver numerales 3.19, página 37 de la decisión de la Corte de la decisión de la Corte;

Considerando, que contrario a lo que litigan los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, examina las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contradice y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones de los recurrentes; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza propias cavilaciones; enrostrándole a los recurrentes, de manera ampliamente motivada, en qué consiste su co-dominio sobre las sustancias controladas de cada uno, donde indubitablemente los imputados eran las únicas personas al momento del operativo que por un lapso de tiempo se encontraban en contacto con la droga, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a las páginas enunciadas y transcritas en esta decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, en tal sentido, se desestiman los referidos recursos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a Ramón Patricio Quezada, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencido en sus pretensiones. En cuanto al imputado Bienvenido de los Santos, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley número 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, y la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bienvenido de los Santos y Ramón Patricio Quezada Rodríguez, contra la sentencia penal número 0294-2017-SPEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Ramn Patricio Quezada, al pago de las costas penales causadas en esta alzada;

Tercero: Exime al recurrente Bienvenido de los Santos, del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor pblico;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sjnchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mc, Secretaria General, que certifico.